

RESOLUCIÓN 559-25-CONATEL-2006

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL

CONSIDERANDO:

Que el Art. 119 de la Constitución Política del Ecuador, dispone que las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos tendrán el deber de coordinar sus acciones para la consecución del bien común.

Que el Art. 119 del Reglamento General a la Ley de Telecomunicaciones Reformada, establece que las autoridades y funcionarios de la Función Ejecutiva deberán prestar su colaboración al CONATEL, a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones; e igualmente suministrarles la información que éstos soliciten para el mejor desempeño de sus funciones, todo ello con arreglo a las disposiciones legales aplicables.

Que con fecha 27 de marzo de 2006, el CONATEL contrató con la Asociación de Empresas de Telecomunicaciones de la Comunidad Andina la realización de un estudio con el fin de establecer el valor de oportunidad de la implementación de una nueva salida de cable submarino.

Que el mencionado estudio determinó que la capacidad utilizada por Ecuador para las telecomunicaciones internacionales a finales del año 2005 fue de 2.7 Gbps y las proyecciones realizadas en el estudio sobre demanda de capacidad internacional para el año 2011, muestran que el país requerirá entre 61 Gbps y 142 Gbps; capacidades que solo se podrán atender a través de cables submarinos con tecnologías de transporte de última generación.

Que el estudio establece igualmente que Ecuador requerirá en corto plazo grandes capacidades para los próximos años y que la única salida por cable submarino que se tiene actualmente se encuentra en un nivel cercano a la saturación.

Que el uso de extensas redes terrestres para acceder a las infraestructuras de cable submarino de otros países introduce costos mayores a los que se tuvieran si las infraestructuras de cable submarino estuvieran en costas ecuatorianas.

Que no existe regulación que norme la instalación y operación de infraestructura de cable submarino.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

Expedir la siguiente "RESOLUCIÓN QUE NORMA EL REGISTRO DE OPERACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE CABLE SUBMARINO"

Artículo 1.- Definiciones.- Para efecto de la presente Resolución se establece las siguientes definiciones:

Infraestructura de Cable Submarino: Es el conjunto de equipos y medios de transmisión que proporcionan facilidades de conexión internacional de telecomunicaciones, utilizando cable submarino. Esta constituida por el tramo de cable submarino tendido en el lecho marino que aterriza en la costa y su cabeza de playa o estación terminal, instalados en territorio ecuatoriano.

Operador de Infraestructura de Cable Submarino. Persona natural o jurídica responsable de la operación y mantenimiento de la infraestructura de cable submarino.

Artículo 2.- Registro.- La instalación y operación de Infraestructura de cable submarino, requiere de un Registro otorgado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, dentro de un mismo proceso de aplicación y trámite.

Artículo 3.- Ámbito.- El Registro faculta al operador de infraestructura de cable submarino a ofrecer facilidades de transmisión internacional, únicamente a los operadores de servicios de telecomunicaciones legalmente establecidos en el país.

El Registro, no constituye título habilitante alguno para la prestación de servicios de telecomunicaciones en el territorio ecuatoriano.

Artículo 4.- Requisitos para el Registro.- Para obtener el Registro de infraestructura de cable submarino, el peticionario deberá presentar una solicitud por escrito dirigida al Secretario Nacional de Telecomunicaciones, adjuntando la siguiente documentación:

1. Identificación y más generales de ley del solicitante del registro. En caso de que el solicitante sea una persona jurídica presentará la escritura de constitución y nombramiento del representante legal;
2. Declaración juramentada del peticionario, de poseer experiencia en instalación, operación y mantenimiento de redes que brinden facilidades de transmisión de señales de telecomunicaciones por medio de fibra óptica; y capacidad económica de llevar a cabo el proyecto.
3. Certificación de que el solicitante actúa como titular de la infraestructura de cable submarino o bajo su delegación, representación, acuerdo u otro título idóneo;
4. Proyecto técnico que describa lo siguiente:
 - a. Los equipos de red, su localización geográfica y características técnicas;
 - b. Características técnicas de la fibra óptica;
 - c. Cronograma de instalación, pruebas y puesta en operación de la infraestructura;

El peticionario determinará los documentos que sean manejados bajo confidencialidad, la cual se mantendrá hasta que entre en operación el sistema

Artículo 5.- Plazo de vigencia del Registro.- El plazo de vigencia del Registro será de diez (10) años, y podrá ser renovado por igual período.

Artículo 6.- Requisitos para renovación del Registro.- Para obtener la renovación del Certificado de Registro, el titular del certificado deberá presentar una solicitud por escrito, con un (1) año de anticipación a la fecha de vencimiento, dirigida al Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en la cual se informará sobre los cambios técnicos realizados en la infraestructura de cable submarino.

Artículo 7.- Derecho de Registro.- El costo del Derecho de Registro será de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 5.000)

Artículo 8.- Calidad del servicio.- El operador de la infraestructura de cable submarino garantizará y responderá ante sus clientes por la calidad del servicio de la facilidad de transmisión brindada. Los parámetros de calidad deberán constar en el Acuerdo de Niveles de Servicio que deberá suscribir con sus clientes.

Artículo 9.- Información.- El operador de infraestructura de cable submarino debe informar anualmente a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones lo siguiente:

- a) Modificaciones de la capacidad de transporte de señales de telecomunicaciones;
- b) Número de Usuarios, operadores a los que presta el servicio y capacidad total alquilada;
- c) Parámetros de calidad de servicio ofertados a sus clientes.

Dichos informes serán entregados, dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente al año al que corresponda la información.

Artículo 10.- El operador de infraestructura de cable submarino deberá iniciar operaciones en un plazo no mayor a (18) meses contados a partir de la notificación a través de la cual se haga conocer al peticionario la Resolución del CONATEL y el Registro. En caso de no iniciar operaciones dentro del plazo antes establecido, el operador de infraestructura de cable submarino podrá solicitar la prórroga correspondiente con un (1) mes de anticipación.

El Secretario Nacional de Telecomunicaciones, tramitará y resolverá la petición en el término de quince (15) días, En caso de ser favorable autorizará la prórroga al peticionario por un plazo de hasta un (1) año, plazo que será contado a partir del siguiente día que venza el plazo inicial para el inicio de operaciones.

Se considerará que el operador de infraestructura de cable submarino ha iniciado operaciones, cuando haya notificado oficialmente por escrito, a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Esta notificación deberá realizarla previo a iniciar operaciones.

Si el operador de infraestructura de cable submarino no hubiere iniciado operaciones dentro del plazo antes señalado, el Registro será revocado, previa resolución motivada del CONATEL.

Artículo 11.- Principios y políticas.- Para operación de la infraestructura de cable submarino el Operador observará obligatoriamente los siguientes principios y políticas:

- a) **Tratamiento igualitario:** el operador de la infraestructura de cable submarino otorgará, inmediata e incondicionalmente a los operadores de servicios de telecomunicaciones que accedan a iguales condiciones comerciales, un trato no menos favorable que el concedido a los operadores de servicios similares; con calidad y precios no menos favorables que los otorgados a sus subsidiarias, asociadas o unidades de negocio, y a empresas no afiliadas al operador de la infraestructura de cable submarino.
- b) **Transparencia:** el operador de una infraestructura de cable submarino hará de conocimiento público todas las condiciones técnicas, económicas y legales de las facilidades que ofrezca, sin discriminación alguna.



- c) **Acceso no discriminatorio:** el operador de una infraestructura de cable submarino asegurará que los operadores de servicios de telecomunicaciones tengan acceso oportuno a sus facilidades, en términos y condiciones que no sean discriminatorios, y que puedan comprar o arrendar y conectar equipos que hagan interfaz con la infraestructura de cable y sean necesarios para suministrar capacidad de transmisión a los operadores de servicios de telecomunicaciones,

Artículo 12.- Sanciones: En caso de incumplimiento por parte del operador de la infraestructura de cable submarino de la presente resolución y de la normativa vigente en materia de telecomunicaciones, el CONATEL, con base en el informe de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante resolución motivada podrá revocar el Registro.

La competencia desleal y las prácticas que afecten la libre competencia serán sancionadas de conformidad a la normativa aplicable.

DISPOSICIÓN GENERAL

De la ejecución de la presente Resolución encárguese el Presidente del CONATEL y el Secretario Nacional de Telecomunicaciones.

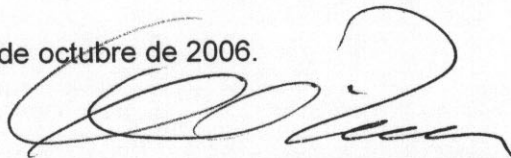
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición 1.- Encomendar al Presidente del CONATEL, para que solicite la colaboración de los organismos del Estado, para facilitar y agilizar la instalación de infraestructuras de cable submarino en las costas ecuatorianas.

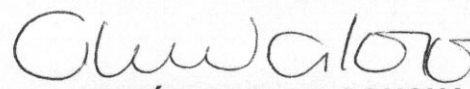
Disposición 2.- Las empresas que actualmente estén operando infraestructuras de cable submarino deberán obtener el correspondiente Registro en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial, para lo cual deberán presentar una solicitud que contenga por lo menos la documentación e información que consta en el artículo 4 de la presente Resolución exceptuando los apartados 2, 3 y 4c.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Guayaquil, 10 de octubre de 2006.



DR. JUAN CARLOS SOLINES MORENO
PRESIDENTE DEL CONATEL



AB. ANA MARÍA HIDALGO CONCHA
SECRETARIA DEL CONATEL